



LEY N° 2866 (Original 1588)

Sancionada el 03/03/1953, Promulgada el 17/03/1953
Boletín Oficial N° 4394 del 20 de Marzo de 1953.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Queda sometido al régimen de la presente Ley, la profilaxis de la rabia en todo el territorio de la Provincia.

“Art. 2°.- Encomiéndese al Ministerio de Acción Social y Salud Pública, por conducto de sus organismos específicos, la dirección, ejecución y contralor de la lucha contra la rabia en todo el territorio de la provincia de Salta, y sobre las bases de lo estipulado en la presente Ley deberá confeccionar el plan de lucha, como asimismo aconsejar periódicamente todo aquello que provea a una mejor erradicación de la enfermedad y a tal efecto créase el Centro Antirrábico, dependiente de la Dirección Provincial de Higiene y Asistencia Social, en virtud de lo establecido en el decreto 2841 del 27 de noviembre de 1952.

Art. 3°.- Queda prohibido, en todo el territorio de la provincia de Salta, la tenencia y circulación de perros, cuyos dueños o guardadores no los hayan inscripto, patentado y vacunado contra la rabia en la forma establecida por la presente ley.

Art. 4°.- Cuando se introduzcan perros provenientes de otras provincias, que no se encuentren vacunados, sus dueños o tenedores deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, dentro del término de cinco días.

Art. 5°.- Fíjase como plazo de inscripción, patentamiento y vacunación canina contra la rabia el comprendido entre el 1° de enero y el 30 de abril de cada año.

Los dueños o tenedores de perros nacidos con posterioridad al 30 de abril deberán dar cumplimiento a la presente Ley dentro del término de treinta días, siempre que no mediaren circunstancias especiales que hicieren necesario adoptar otras medidas de emergencia.

La inscripción y la vacunación antirrábica canina serán hechas a título gratuito.

Art. 6°.- Establécese con carácter uniforme en la ciudad de Salta, una tasa anual de diez pesos moneda nacional (\$ 10.- m/n.) en concepto de patente canina por cada perro inscripto.

Art. 7°.- Los dueños o guardadores de perros que no hayan sido inscriptos, patentados y vacunados dentro del término establecido por la presente Ley, además del valor de la patente respectiva, deberán abonar una multa que se fija en la suma de cien pesos moneda nacional (\$ 100.- m/n.).

Art. 8°.- Queda establecido que dentro del territorio de la provincia de Salta, sólo tendrán validez las certificaciones efectuadas por los organismos competentes de orden oficial.

Art. 9°.- Solamente podrán circular perros por la vía pública en todo el territorio de la provincia de Salta, sujetos a la siguiente condición: ir provistos de bozal y ser conducidos mediante cadena o correa, por persona responsable y llevar adherida en forma permanente al collar o pretal, la chapa patente correspondiente.

Art. 10.- Los perros recogidos en la vía pública, que carezcan de patente, serán sacrificados después, de las 48 horas de su llegada al sitio de concentración, si no fueren reclamados por sus dueños, quienes deberán cumplir con los requisitos de esta Ley más una multa que se fija en la suma de cien pesos moneda nacional (\$ 100.- m/n.).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Los dueños o tenedores de los perros recogidos en la vía pública que hayan cumplido con las disposiciones establecidas, podrán rescatarlos dentro del plazo de cuatro días, previo pago de una multa de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 m/n).

Art. 11.- Las personas que dificultaren el normal desempeño del personal afectado a las tareas de recolección de perros vagabundos en cualquier forma que fuere, serán multadas con la suma de cien pesos moneda nacional (\$ 100.- m/n.) que podrán compensarse con detención.

Art. 12.- Los dueños o tenedores de animales que hubiesen mordido a alguna persona o animal, deberán conducirlos al Centro Antirrábico, dentro de las veinticuatro horas de ser notificados por la Policía, pudiendo solicitar la cooperación de la misma, cualquiera sea la circunstancia en que dichos animales hayan mordido, para ser internados en observación por el término que se estima necesario para la seguridad de la persona mordida.

Art. 13.- Los dueños o guardadores de animales mordedores que no dieran cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo anterior que dificulten su aplicación, que hicieren desaparecer el animal o que los sacrificasen con conocimiento de que el mismo los mordió, se harán pasibles de una multa que se fija en la suma de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200.- m/n.) sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponderle.

Art. 14.- A los efectos de establecer la responsabilidad de los dueños o tenedores de animales mordedores a quienes alcanzaren las disposiciones de la presente Ley, y proceder a aplicar las penalidades emergentes de las infracciones establecidas en la misma, se determina que por dueño o tenedor de un animal, se considerará a la persona que le dé asilo temporario o mantenga en forma permanente en su domicilio.

Art. 15.- Los médicos que hayan atendido a personas mordidas por perros u otros animales transmisores de la rabia, están obligados a denunciar el hecho dentro de las veinticuatro horas al Centro Antirrábico o en su defecto a las autoridades sanitarias locales. Por su parte, los médicos veterinarios que hayan atendido animales rabiosos o sospechosos de serlo, deberán hacer la denuncia correspondiente en la misma forma que se establece precedentemente. La falta de cumplimiento a lo dispuesto anteriormente, será considerada infracción a las disposiciones legales referentes a la declaración obligatoria de las enfermedades infectocontagiosas.

Art. 16.- Declárase obligatorio el sacrificio de los animales mordidos por otros animales rabiosos o sospechosos de serlo. Solamente se exceptuarán de esta medida los perros vacunados con una antelación no menor de treinta días con respecto a la fecha en que hubiesen sido mordidos.

Art. 17.- En caso de pertenecer los animales mordidos a las especies equinas, bovinas, o en general, a los denominados “grandes animales”, también podrán exceptuarse de esta obligación siempre que sus dueños o guardadores por su cuenta sometan dichos animales a un período de observación no menor de noventa (90) días a contar de la fecha de la mordedura y en la forma que establezcan las disposiciones de la presente ley.

Art. 18.- La falta de cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, será penada con una multa que se fija en la suma de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200.- m/n.) el secuestro del animal mediante el auxilio de la fuerza pública y su sacrificio inmediato. También será considerada infracción o falsedad en la declaración de datos vinculados a las disposiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 19.- En caso de inminente peligro, el Ministerio de Acción Social y Salud Pública podrá declarar zona infectada de rabia la parte del territorio provincial que considere amenazada y dejar temporariamente en suspenso en la misma las disposiciones de la presente ley, para la adopción de las medidas de emergencia que estime corresponder.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 20.- Los fondos provenientes de multas y patentes, serán depositados en el Banco Provincial de Salta en una cuenta especial que se denominará “Ministerio de Acción Social y Salud Pública – Profilaxis de la Rabia”.

Art. 21.- La aplicación de las multas fijadas por la presente ley, se hará por el procedimiento sumario establecido en la ley de contravenciones policiales de la provincia de Salta, en vigor.”

Art. 2º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres.

JESÚS MÉNDEZ – Jaime Hernán Figueroa – Armando Falcón – Rafael Alberto Palacios

POR TANTO:

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Salta, 17 de Marzo de 1953.

Ténganse por Ley de la Provincia comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURAND – Walder Yáñez